

RESOLUCIÓN EXENTA N° 015 / 1692

MAT: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE DOÑA MIRIAM PARRA ESPINOZA

VALPARAÍSO,

04 JUN. 2013

VISTOS:

La Ley N° 17.301; La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera fijado por el DFL 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; La Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública; El Decreto Supremo N° 1574 de 1971 del Ministerio de Educación; El Decreto Supremo N° 13 del 13 de Abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, la Resolución N° 015/026 de 2000, 015/172 de 2001 y 015/191 de fecha 07 de Diciembre de 2011, todas de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles; solicitud de acceso a la información pública N° 5107, recepcionada por este Servicio con fecha 23 de mayo de 2013; y demás antecedentes tenidos a la vista.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 23 de mayo de 2013, se recepcionó por la Dirección Regional de Junji Valparaíso solicitud de acceso a la información pública de parte de doña **MIRIAM PARRA ESPINOZA**, en la cual solicita *"necesito conocer antecedentes específicos de 3 jardines infantiles ubicados en Valparaíso, como las denuncias, motivos, copia de informes, etc. que hayan ocurrido durante los últimos 12 meses (mayo 2012-mayo 2013) de los jardines PLIN PLIN SERAFIN, AVE FENIX Y CHARLIE BROWN."*
- 2.- Que, el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública N° 20.285, señala en síntesis que cuando la solicitud de acceso se refiere a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, el servicio de la Administración del Estado requerido (en este caso la Junta Nacional de Jardines Infantiles) deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados.
- 3.- Que, en armonía con la legislación vigente en la materia, este Servicio envió mediante carta certificada, los siguientes ordinarios a las personas denunciantes, solicitando autorización para entregar su identidad y copia de la denuncia a la persona requirente, en virtud de la facultad que le asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados. (Ord. 015/1260 y 015/1261; ambos de fecha 28 de mayo de 2013.)



4.- Que, una de las personas denunciante, se opuso, en tiempo y forma, a la entrega de la información mediante carta de fecha 03 de Junio de 2013, cuya copia se adjunta al presente acto. (Ref. Of. 015/1261 de 28/05/2013)

5.- Que, respecto de la otra persona denunciante (Ref. Of. 015/12060 de 28/05/2013) este Servicio no recepcionó oposición, sin perjuicio de lo anterior, el **Consejo para la Transparencia, en la decisión amparo Rol C265-12**, estableció que cualquier organismo frente a requerimientos de información referidos a denuncias, debe abstenerse de remitir los datos personales y de contexto de los denunciantes en el caso de los solicitantes que no se manifestasen acerca de la entrega de la información en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Esto, pues en razón de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como es el caso en cuestión.

6.- Asimismo, en lo referente a las denuncias, el Consejo para la Transparencia, en las **decisiones de los amparos Roles A91-09, C520-09 y el referido C265-12**, establecieron que el acceso al nombre de él o los denunciantes puede conllevar que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades que éstas pueden dar cuenta, configurándose, de esta manera, la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285. Motivo por el cual es procedente no develar la identidad de las personas que realizaron las denuncias requeridas.

7.- Que, conforme a lo indicado, se ha concluido que el beneficio público resultante al entregar esta información es inferior al daño que podría causar su revelación, por cuanto es una obligación de esta Institución supervigilar los jardines infantiles, y dicha labor no sólo se ejerce a través de las acciones llevadas adelante por este organismo en la materia, sino también a través del control ciudadano materializado en dichas denuncias, por lo que resulta indispensable proteger los antecedentes de los denunciantes, para evitar la inhibición de los mismos.

8.- Que en razón de los argumentos expuestos corresponde que esta autoridad se pronuncie sobre la solicitud de acceso a la información pública efectuada por doña Miriam Lorena Parra Espinoza.

RESUELVO:

1.- **INFÓRMESE** a la solicitante en virtud de los argumentos latamente expuestos, antecedentes y observaciones realizadas, que según información proporcionada por el Encargado Regional de SIAC, en el periodo Mayo 2012 a Mayo 2013, JUNJI Región de Valparaíso no ha recepcionado denuncias contra los jardines infantiles "**Plin Plin Serafin**" y "**Ave Fénix**", ambos de la comuna de **Valparaíso**.

[Redacted signature]

2.- **INFÓRMESE** a la solicitante en virtud de los argumentos latamente expuestos, antecedentes y observaciones realizadas, que según información proporcionada por el Encargado Regional de SIAC, durante el período Mayo 2013 – Mayo 2013, existen dos (2) denuncias contra el jardín infantil **Charlie Brown**, ubicado en **Condell 1148, Valparaíso**, de la siguiente fecha y materia.

- Denuncia de fecha 07/01/2013, por posible negligencia funcionaria
- Denuncia de fecha 12/04/2013, posibles irregularidades de funcionamiento.

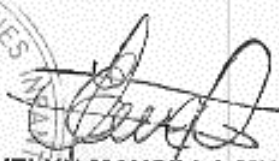
4.- **DENÍEGUESE** a la solicitante, en virtud del principio de divisibilidad, la identidad de las personas que realizaron las denuncias y copias de éstas, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

5.- **NOTIFIQUESE** al solicitante en la forma requerida, haciéndose llegar copia de la presente Resolución.

6.- Se hace presente que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, se dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación del presente acto administrativo por la vía establecida en el citado cuerpo legal, para reclamar respecto de la presente Resolución ante el Consejo para la Transparencia, a través de la Gobernación que corresponda a su domicilio.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE
POR ORDEN DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA**




EVELYN MANSILLA MUÑOZ
DIRECTORA REGIONAL
JUNJI VALPARAISO


EMM/AAP/asc.-

Distribución:

- Solicitante
- Encargada Nacional Ley 20.285
- Encargada Nacional SIAC
- Encargado SIAC V Región
- Unidad Asesoría Jurídica y Transparencia (2)
- Of. de Partes

